

**INFORME SOBRE APLICACIÓN PRÁCTICA Y
CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL CONSIDERANDO
RIESGO LABORAL AL ATRACO EN LAS
ENTIDADES FINANCIERAS**

STS 4678/2008

INDICE

1. INTRODUCCIÓN: EL MANDATO	4
2. OBJETO DEL DOCUMENTO	5
3. ENTORNO JURIDICO DE LA SENTENCIA	7
4. LA SENTENCIA EN CONCRETO	8
5. BREVE COMPARACION NORMATIVA	12
5.1. MINISTERIO DEL INTERIOR	12
5.2. MINISTERIO DE TRABAJO	13
5.3. EL ARTICULADO DE LA NORMATIVA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR PUEDE INDUCIR A UNA CONFUSION INTERPRETATIVA	14
5.4. RESOLUCION CONFLICTO INTERPRETATIVO	17
6. ALGUNOS CONFLICTOS COMPETENCIALES	19
6.1. COMPETENCIA SANCIONADORA DIRECTA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN EL AMBITO LABORAL	19
6.1.1. ESPECIAL MENCION DE LOS HURTOS AL DESCUIDO	19
6.2. COMPETENCIA SANCIONADORA DEL MINISTERIO DE TRABAJO EN ACCIDENTES DE TRABAJO DERIVADOS DEL USO DE HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD HOMOLOGADAS POR INTERIOR	20
6.2.1. FORMACION DIFERENTE DE LOS EVALUADORES	21
6.3. COLABORACION INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LOS AGENTES SOCIALES	23
7. AMBITO TEMPORAL DE LA SENTENCIA	24
8. AMBITO TERRITORIAL	26
9. POSIBLES EFECTOS EN OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES	27
9.1. AMBITO ADMINISTRATIVO	27
9.2. AMBITO PENAL	27
9.3. AMBITO CIVIL	27
10. PROPUESTA PARA UN CUMPLIMIENTO EFICAZ	30
10.1. PRIMERA MEDIDA, UNA BUENA EVALUACION DEL RIESGO	30
10.1.1. COMO PUEDE EVALUARSE BIEN EL RIESGO DE ATRACO	32
10.1.2. BREVE EXAMEN DE LAS SITUACIONES DE ATRACO QUE SE PRODUCEN EXCEPCIONALMENTE FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO. LOS TRASLADOS DE FONDOS	38
10.2. SEGUNDA MEDIDA, MEDIDAS PREVENTIVAS SUFICIENTES	39

10.3. TERCERA MEDIDA, UN PLAN DE EMERGENCIA EFICAZ.....	40
10.3.1. NORMATIVA LABORAL APLICABLE.....	42
10.3.2. BREVE APUNTE ACERCA DEL ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.....	45
10.4. CUARTA MEDIDA, FORMACION EFICAZ Y SUFICIENTE.....	47
10.5. QUINTA MEDIDA , FIEL CUMPLIMIENTO DEL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES/AS Y REPRESENTANTES.....	47
10.5.1. EFECTOS PERJUDICIALES PARA LA INTIMIDAD Y ENTORNO FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES/AS DERIVADOS DE LA SITUACION DE ATRACO.....	48
11. CONCLUSIONES.....	49
11.1. PROPUESTAS DE AMBITO SECTORIAL.....	49
11.2. PROPUESTAS EN EL AMBITO EMPRESA.....	50

1. INTRODUCCIÓN: EL MANDATO

Pretendemos con el presente documento efectuar un análisis de la sentencia -STS 4678/2008, de fecha 25-06-2008, Id Cendoj: 28079140012008100567-¹, atendiendo un **mandato expreso** recibido de nuestra **Secretaria General**, para poder deducir los posibles efectos de la misma sobre los derechos de los trabajadores/as, tanto en los sectores productivos englobados en COMFIA, como, de, si así fuere, en otros sectores productivos, cuya defensa de los intereses de los trabajadores/as afectados/as, viene encomendada a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, facilitando orientación precisa y sustentada, de cómo proceder para la posible aplicación práctica de la misma.

Según las instrucciones recibidas, es condición necesaria del encargo tanto la brevedad y concisión, como la necesidad de una forma de expresión lo más sencilla posible, para una mayor comprensión del contenido del mismo por nuestros afiliados y Delegados Sindicales, quienes, en algunos casos, no dispondrán de una base de conocimiento jurídico- técnico especializado.

¹ Documento uno del Anexo documental

2. OBJETO DEL DOCUMENTO

El Tribunal Supremo del Estado Español, acaba de dictar la STS 4678/2008, **que condena a varias Cajas de Ahorros a cumplir de mejor manera** varias obligaciones empresariales, a saber:

- La de **revisar la evaluación laboral** de riesgos que tienen hecha, por no incluir la misma, la consideración del atraco bancario como riesgo laboral.²
- Asimismo, establece la posibilidad de que haya que **instalar medidas preventivas** o correctoras derivadas de los resultados obtenidos en la evaluación de riesgos laborales anteriormente descrita, y que deben de ser incluidas en el Plan de Prevención.
- Indica también que debe de ser contemplada expresamente en el **Plan de Emergencia**, la situación de riesgo grave e inminente que se produce durante un atraco (exposición a armas que pueden llegar a ocasionar incluso la muerte).
- La cuarta obligación recordada es la de impartir **formación eficaz y suficiente** a los posibles trabajadores/as afectados/as por la situación de atraco
- La quinta y última, **simplemente recuerda la obligación empresarial de respeto a los derechos** que asisten a los/as propios/as trabajadores/as y a sus representantes, tanto genéricos, Comités de Empresa, delegados, (artículos 21.2 y 21.3 de la Ley de prevención de riesgos Laborales, entre otra posible legislación aplicable), como específicos, Delegados de Prevención, en relación con la información, consulta y participación en la vigente normativa de Prevención de riesgos Laborales, y la obligación empresarial de respetar los mismos.

Creo que la STS **tiene aplicación** tanto en las Entidades financieras condenadas en concreto, como, a **todas aquellas** otras **Entidades financieras** en que los trabajadores/as estén sometidos/as a riesgos de naturaleza similar a los considerados como riesgos laborales en la misma. En este sentido el fallo es de naturaleza genérica, no pudiéndose reducir su aplicación a aquellos atracos cometidos en las Cajas de Ahorros condenadas. Se produce una identidad de hecho, ya que los atracadores no actúan solamente en los centros de trabajo de las Cajas de Ahorros condenadas, y los trabajadores/as de las demás Entidades financieras tienen derecho a una buena

protección de su vida e integridad, sin discriminaciones. Es, asimismo, aplicable, a otros sectores productivos.³

La STS comentada, en la que ha sido parte el Gabinete Jurídico de esta Federación, ratifica las tesis defendidas por COMFIA CCOO, sobre la necesidad de tomar medidas preventivas más eficaces ante los asaltos a mano armada que, puedan sufrir los trabajadores/as, evitándoles, en lo posible, tal circunstancia de exposición a peligro de muerte y daños. Dichas medidas deben priorizar, desde la perspectiva de defensa prioritaria del derecho fundamental constitucional, la defensa de la vida e integridad de las personas trabajadoras, frente a los posibles perjuicios de índole patrimonial y de interés comercial que se deriven de las mismas, incluida la posible pérdida por sustracción de dinero en metálico, objeto esencial en la actualidad de la actividad empresarial financiera.

Los Derechos Fundamentales Constitucionales gozan de una protección privilegiada, preferente a la protección patrimonial, es el caso que nos ocupa, vida o dinero.

La pretensión de COMFIA CCOO, es, pura y simplemente, la de colaborar desde la buena fe, con los Empresarios, para que puedan cumplir eficazmente todas las obligaciones derivadas de la STS.

² Ver artículo 4.2 de la Ley 30/1995 de Prevención de riesgos Laborales

³ Ver apartado 8 del presente documento

3. ENTORNO JURIDICO DE LA SENTENCIA

La STS, **rechaza los motivos del recurso**, y acaba confirmando la Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de marzo, número 0029/2007 (procedimiento 175/2006)⁴, que, entre otros, por “un razonamiento de perogrullo” establecía el carácter de riesgo laboral del atraco bancario, encuadrándolo en la definición del artículo 4.2 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, **y obliga** a los empresarios, de varias Cajas de Ahorros, **a efectuar un tratamiento del riesgo laboral del atraco acorde con los derechos para los trabajadores derivados de la normativa preventiva laboral.**

La Ley de Prevención, responde a la transposición al derecho interno español de la Directiva Europea 89/391/CEE, entre otras precisiones de tipo legal, para cuyo detallado conocimiento remito, al lector interesado, al contenido del artículo 1 de la Exposición de motivos de la Ley 31/95 precitada.

El razonamiento jurídico de los Tribunales Españoles, es **coherente con los principios jurídicos** establecidos en la sentencia condenatoria del procedimiento de infracción (C-49/00), pronunciada por la Sección Quinta de la **Corte de Justicia de la Comunidad Europea** de fecha 15-11-2001, que condenó al Estado Italiano a modificar su transposición a Derecho Interno de la directiva, ya que había excluido del tratamiento en el ámbito laboral algunos daños, entre ellos, aquellos daños derivados de un origen delictivo. Dicha sentencia fue acatada, mediante la Ley 39 de 1 de marzo del 2002, del Parlamento Italiano, que modificaba la Ley 626/94.⁵

La STS, **no es una primera y única Sentencia del Tribunal Supremo, aplicable sobre el tema que nos ocupa, simplemente confirma**, entre otros razonamientos importantes, de posible doble indemnización en concurrencia de daños de diferente origen de lesión de derechos, la interpretación de la norma preventiva laboral sobre responsabilidad empresarial, ya manifestada anteriormente en la STS, entre otras, 6575/2007, Id Cendoj: 28079140012007101159, a la que remito,⁶ y que condena al empresario, una Administración Pública, a reparar el daño laboral y a satisfacer daños morales ocasionados por una retirada de medidas de seguridad activas (un vigilante de seguridad) que posibilitaron una mayor exposición de la trabajadora demandante a una agresión procedente del público. Volveré sobre esta sentencia, más adelante.

⁴ Documento dos del Anexo documental

⁵ Documento tres del Anexo documental, traducciones francesa e italiana

4. LA SENTENCIA EN CONCRETO

No considero necesario, en los términos del mandato recibido, incidir en el contenido de los Fundamentos de Derecho Primero al Cuarto de la Sentencia, de carácter procesal y formal, importantes desde el punto de vista jurídico, y, resueltos por el TS, que, simplemente señalan que los argumentos opuestos por el recurrente no son suficientes para considerar contraria a Derecho la sentencia de la Audiencia Nacional objeto del recurso.

Paso a analizar el **Fundamento de Derecho Quinto**, tras una lectura detallada del mismo, **el alto Tribunal desestima la pretensión de las Cajas de Ahorros** condenadas, consistente, esencialmente, en que el atraco bancario, es un hecho que puede sufrir cualquiera aunque no este trabajando en un banco, que la culpa exclusiva de los mismos es de los atracadores, y que, finalmente es un problema de orden público, que afecta a la generalidad de los ciudadanos. Que, como tal el control de la situación escapa a las posibilidades del empresario afectado. Y, que la situación no es evaluable ni previsible desde el punto de vista de la legislación laboral.

Coincide pues el Tribunal Supremo, con las tesis mantenidas por **la Corte de Justicia de la Comunidad Europea**, en su sentencia condenatoria al Estado Italiano, como ya he comentado anteriormente.

La argumentación de **respuesta del alto Tribunal, deviene concluyente**, tras un recorrido Constitucional que arranca desde el derecho fundamental a la vida y la integridad del artículo 15, que es el bien jurídico final que protegen las normas en cuestión, y que viene a suponer una novedad interpretativa, ya que, sorprendentemente, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a pesar de proteger un Derecho Fundamental, tiene únicamente la consideración de Ley Ordinaria.

Los **Derechos Fundamentales Constitucionales gozan de una protección privilegiada, diferente y preferente a la protección patrimonial**, cuestión que no es baladí a la hora de explicar como deben cumplir eficazmente sus obligaciones los empresarios afectados, para poder garantizar los correspondientes derechos de sus trabajadores/as, y como debe resolverse el lógico conflicto de intereses a la hora de gastar en su protección versus obtener un mayor beneficio de la actividad.

⁶ Documento cuatro del Anexo documental

Por popularizar la comprensión del contenido, acudo al acervo castellano “Entre salud y dinero, salud primero” y, profundizando en el caso concreto, es como si se discutiese la obligación de instalar barandillas, o de trabajar con casco y atados con seguridad, en una obra en el trabajo a una altura determinada, para prevenir el riesgo de caídas, aduciendo que la culpa es de la existencia de la Ley de Gravedad, y que es un riesgo en que el empresario no tiene nada que ver, no lo puede evitar, y que como su objetivo es el beneficio económico, pues si se lo puede ahorrar, se lo ahorra, que, finalmente, si alguno se cae, tiene asegurada tal posibilidad y no le faltará ningún tipo de cuidado paliativo. Poniendo las barandillas, sujeciones y cascos que hagan falta, evitando los daños personales, el tema queda bien resuelto.

El TS señala en dirección a los artículos 14.1, 15 y 17 de la Ley de Prevención de riesgos, los cuales **recogen tanto el derecho del trabajador a una protección eficaz**, situado bastante más allá de la simple tenencia de una prueba documental que diga que todo, en general, esta bien, como **el deber del empresario de evitar todos los riesgos evitables**, volvemos a la barandilla del caso anterior, y que cuando deben coexistir la actividad y los riesgos, como hay que trabajar para cumplir la obligación empresarial de minimizarlos en lo posible, a través de los principios preventivos descritos en el artículo 15, que contempla una serie de carriles obligaciones, a los que debe someterse la actividad preventiva del empresario tanto en su conjunto, como en su individualidad.

Existen otros derechos laborales de los trabajadores/as, para proteger su vida, y su salud, que limitan el poder decisorio organizacional del propio empresario. Entre ellos, figura tanto el derecho de paralización de actividad del centro de trabajo, que pueden efectuar los representantes, y el derecho del propio trabajador, a abandonar el puesto de trabajo en jornada laboral, ante una situación de riesgo grave e inminente.⁷ Vamos a salir huyendo del peligro, y los representantes a cerrar un centro de trabajo en el que consideren que hay trabajadores/as expuestos a peligro real e inmediato.

El resultado exigible al empresario debe ser el de proteger un derecho fundamental constitucional como es la vida y la integridad de la persona [física (agresiones, mutilaciones, invalideces), psíquica (miedos, fobias, sensaciones nocivas para el equilibrio mental personal), moral (en el caso de las mujeres

⁷ Tales derechos vienen recogidos, entre otras posibles fuentes de Derecho, en los artículos 21.2 y 3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

violadas durante un atraco), peligro para madre y feto (mujeres embarazadas golpeadas por atracadores)] y, que, como tal, no puede ser objeto de transacción en el mercado de trabajo.

No considero conveniente, ciñéndome nuevamente al mandato recibido comentar el **Fundamento de Derecho Sexto**, y paso a comentar el **Séptimo**.

El TS, **desestima**, en este apartado **la pretensión de las Cajas de Ahorros** recurrentes en el sentido de que la sentencia recurrida, que reconoce obligaciones derivadas de derecho laboral para las mismas, constituye “per se” una infracción de las normas de seguridad del orden publico emanadas del Ministerio del Interior, por lo que el recurrente pretendía el reconocimiento por parte del Tribunal Supremo de que dichas medidas, procedentes de normativas legales previas a la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, tienen el carácter de únicas, y no el de mínimas y compatibles con cualesquiera otra normativa derivadas del cumplimiento de la actividad laboral.

La normativa de Interior, es de cumplimiento obligado aunque no existan relaciones laborales en los centros afectados y obliga a todos los ciudadanos, pero **también hay que acatar las otras normativas legales aplicables a cada actividad**, la normativa municipal, autonómica, fiscal, a la hora de establecerse en una actividad comercial, el cumplimiento de una de las normas aplicables, no parece que sea motivo suficiente para considerarse eximido del cumplimiento de las restantes.

No existe impedimento alguno para que los empresarios instalen cuantas medidas adicionales estimen precisas para garantizar su seguridad patrimonial y personal, desde el punto de vista de la Seguridad Privada. Como puede observarse fácilmente en las Centrales de las Entidades Financieras, en las que, aunque no exista mucho riesgo de atraco, ya que en muchas hoy ya no se custodian grandes cantidades de efectivo, si existen cuerpos de vigilantes de seguridad y muchas medidas como controles de acceso, y alarmas, posiblemente derivadas de que los altos directivos suelen trabajar en dichos Edificios, siendo pues medidas de protección personal.

La Organización trabajo en la Empresa, corresponde unilateralmente al empresario, y los trabajadores están sometidos a la misma, y, correlativamente, solo en supuestos excepcionales, huir desde su propia percepción de miedo, del peligro, pueden desobedecer las ordenes sin recibir represalias por tal

desobediencia, llegando, en dichos supuestos a derechos tales como el de los Delegados de Prevención a paralizar la actividad, cerrando el centro de trabajo, o abandonar el mismo, por parte de los propios trabajadores/as en dichas circunstancias excepcionales.

El empresario orienta su actividad a la obtención del mayor beneficio económico posible, actuando en libre competencia.

Pero dicha libertad organizativa queda limitada por los derechos de sus trabajadores a una eficaz protección de su vida e integridad, ya que tales elementos están implícitos en el contrato de trabajo en una democracia europea.

Las medidas de Prevención de Riesgos Laborales suponen un coste laboral para el empresario y tal circunstancia significa una posible disminución de sus beneficios a corto plazo.

Además en la filosofía comercial del sector financiero, no resultan bonitas, perjudican la imagen y limitan el libre acceso a sus centros de trabajo de los clientes.

Estas son algunas de las referencias a tener en cuenta para entender, el complejo conflicto de intereses que se suscita en la actualidad, derivado de la larga tradición empresarial de considerar exclusivamente como un problema ajeno a la actividad financiera el atraco bancario. Concretamente, se han venido implantando medidas disuasorias para los atracadores, derivadas del principio de que la protección patrimonial, en la práctica, supone una protección integral de personas y patrimonio, encerrando el dinero en Cajas fuertes, ya nadie entrará a atracar, eso no les saldrá rentable. El problema del atraco bancario como riesgo laboral se suscita cuando se produce la situación de peligro, y no hay huida posible para los trabajadores/as atrapados. Los delincuentes entran armados al interior de las oficinas y amenazan a los trabajadores/as presentes en el centro de trabajo, que no pueden salir corriendo, a riesgo de que les disparen por la espalda para evitar que pidan ayuda en la calle.

5. BREVE COMPARACION ENTRE LA NORMATIVA LABORAL DERIVADA DE INTERIOR Y LA DERIVADA DE TRABAJO

5.1. MINISTERIO DEL INTERIOR

El Ministerio del Interior tiene establecida la competencia de proteger la seguridad pública y posibilitar el libre ejercicio de las libertades.⁸

Con tal objetivo, se promulgó la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que establece en su artículo número 13 la potestad para el Ministerio del Interior de regular las medidas de seguridad que deben existir en determinados establecimientos. En un examen detenido de la Exposición de motivos, no he podido encontrar alusión alguna a motivos específicos de tipo laboral, que justifiquen la correspondiente a la Sección Quinta, donde se desarrolla el artículo 13 premencionado, por lo que debo incardinarlo al único objetivo general de la Ley, que es de protección de la Seguridad de orden público ciudadana, y, que afecta, como ya he indicado anteriormente, tanto a los ciudadanos que actúan dentro de una relación laboral, como a los que no.

La Disposición final tercera de dicha Ley Orgánica dispone que el artículo 13, tiene consideración de Ley Ordinaria, aunque se encuentre dentro de una Ley Orgánica, cuestión importante ante un posible conflicto de Leyes, ya que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, es ley posterior y del mismo rango⁹.

En desarrollo reglamentario de dicho artículo de Ley Ordinaria, se promulga el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que obliga a instalar unas medidas de seguridad obligatorias, en todas las entidades de Crédito, entre otros centros de actividad productiva tales como joyerías, oficinas de cambio, gasolineras, remito a dicho texto normativo para mayor abundamiento cognoscitivo del contenido del mismo.

No se aplica un criterio homogéneo en cuanto a los criterios de protección de personas, ya que, en algunas actividades, se establece la buquerqueización obligatoria, mientras, que en las oficinas de las Entidades Financieras, se aplica un criterio diferente, de elección empresarial de las medidas, y basta con establecer una

⁸ Así lo define la propia Ley Orgánica 1/1992 en su Exposición de Motivos.

protección del dinero en cajas fuertes con retardo, desde una mayor consideración hacia la actividad comercial específica, y lo poco atractivas estéticamente que resultan las medidas de seguridad físicas para la imagen de dichas entidades Financieras.

No se considera necesario, tampoco, establecer ningún requisito mínimo de seguridad de emplazamiento para la apertura de oficinas de Entidades financieras, **que tenga en cuenta elementos tales como imposibilidad de huida rápida de los delincuentes tras cometer el atraco, visibilidad total desde el exterior e interior, ubicación en zonas conflictivas de delincuencia, o de depresión económica**, lo que permite a las Entidades Financieras, utilizar únicamente un criterio comercial en la apertura de sus oficinas.

5.2. MINISTERIO DE TRABAJO

La competencia de Trabajo en el ámbito laboral es de notorio conocimiento. **La Ley de Prevención de Riesgos Laborales**, es la **Transposición** al Derecho Interno Español de una **directiva comunitaria de la Unión Europea**, y **contempla las normativas de Interior**, existentes antes de la entrada en vigor de la misma, **como laborales preventivas**.

Dicha Ley es un conjunto de normas, que deben cumplirse en su totalidad, por lo que dichas normas deben someterse a los Derechos y Obligaciones contenidos en el capítulo III, y estén sometidas a los principios preventivos, ya mencionados, contenidos en el artículo 15 de La ley.

La Ley de Prevención establece, solamente, para dos Ministerios **competencias** en el campo preventivo, así, los Servicios de Prevención se someterán a los **protocolos sanitarios** sobre la vigilancia de la salud en algunos riesgos individuales, que elabore el **Ministerio de Sanidad**, como el de uso de ordenadores (mas conocido como el de PVD), según dispone el artículo 10, y, en la Disposición Derogatoria, párrafo final, reconoce implícitamente algunas competencias del **Ministerio de Industria y Energía** respecto a la prevención de riesgos laborales en la protección minera. Dicha disposición derogatoria, además, **deroga expresamente cualquier disposición anterior** normativa de igual o inferior rango **que se oponga a la Ley de Prevención**.

⁹ Ver apartado 5.4 del documento

Asimismo, las normas que indican la obligatoriedad de establecer medidas de seguridad en las Entidades Financieras, en su consideración de Normativa de Prevención de Riesgos laborales, según define precisamente el artículo 1 de la Ley 31/1995, en su carácter de normales laborales, **en caso de conflictos normativos, estos deben de resolverse, por aplicación del principio de norma más favorable para el trabajador.** Así viene dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley del Estatuto de los Trabajadores.**

5.3. EL ARTICULADO DE LA NORMATIVA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR PUEDE INDUCIR A UNA CONFUSION INTERPRETATIVA

La ordenación articular del Reglamento de Seguridad Privada, induce a una posible confusión ya que, mas allá de los artículos citados en la propia sentencia, 116, 119, 120, que fueron facilitados por la parte recurrente, y bajo el título de Disposiciones relativas a Cajas Fuertes, **el artículo 122.3, permite la exención de TODAS las medidas de seguridad de los artículos anteriores,** pero, no hay referencia alguna en los artículos 119 y 120, sobre la existencia de dicha exención más adelante, que permitan dirigirse al mismo para tener una conciencia cierta de las medidas reales y obligatorias a instalar, por las Entidades, de acuerdo con la normativa del Ministerio del Interior.

A mi juicio, esta es la clave criptográfica que desenreda un posible conflicto interpretativo, que cumpliendo la normativa de interior los trabajadores se encuentran suficientemente protegidos en todos sus derechos derivados de la Ley de Prevención.

Debe decaer tal afirmación ya que las medidas protectoras del dinero significan un mayor riesgo para los trabajadores, si la instalación de las mismas supone la desaparición de las medidas internas de protección personal y existe un libre acceso de armas al interior de los centros de trabajo. Hay mayor posibilidad de daño cuando se produce el atraco, hay una exposición más grave de la integridad de los trabajadores/as a un daño grave e inminente.

Detalle el texto del *artículo 122.3 párrafo 3:*

“Cuando en un establecimiento u oficina todas las cajas auxiliares sean sustituidas por dispensadores de efectivo, no serán precisas las instalaciones a que se refiere el artículo 120.1.d) y e) de este Reglamento. No obstante, podrá disponerse de cajas auxiliares para su utilización en caso de avería de los dispensadores de efectivo”.

Un dispensador de efectivo es una caja fuerte inteligente, de la que no se puede sacar dinero sin transcurrir un determinado periodo de tiempo, conocido como retardo, que es programado unilateralmente por cada empresario, sin norma alguna laboral que lo regule, para evitar que los atracos sean rápidos y de botín cuantioso.

Las medidas, que ya no hay que instalar, cuando se protege el dinero son las siguientes:

Artículo 120. Medidas de seguridad concretas:

1.d **Recinto de caja** de, al menos, dos metros de altura y que deberá estar cerrado desde su interior durante las horas de atención al público, siempre que el personal se encuentre dentro del mismo, **protegido con blindaje** antelaba del nivel que se determine y dispositivo **capaz de impedir el ataque a las personas** situadas en su interior.

1.e **Control individualizado de accesos a la oficina o establecimiento, que permita la detección de masas metálicas**, bloqueo y anclaje automático de puertas, y disponga de mando a distancia para el desbloqueo del sistema en caso de incendio o catástrofe, o puerta de emergencia complementaria, detectores de presencia o zócalos sensibles en vía de salida cuando se utilice el sistema de doble vía, y blindaje que se determine.

El resultado, debo reiterar, a riesgo de resultar pesado, por la importancia y peligro de la situación suscitada, es que, cuando se produce un atraco, los trabajadores/as quedan sin protección, expuestos al libre acceso de armas al centro de trabajo, sin cristal blindado, y con un retardo de tiempo, sin regulación legal del mismo, ni de las cantidades de disposición inmediata para entrega a los atracadores.

En este espacio de tiempo, que puede resultar eterno en estas condiciones, pueden sufrir amenazas y agresiones de los atracadores, mientras, atrapados en el callejón sin salida, intentan convencer por las buenas, igual no comprenden nuestro idioma, que deben de esperarse al retardo para poderles entregar el dinero, en tanto va llegando la policía, avisada por alarmas, vecinos, etcétera.

La situación, de exposición a riesgo grave e inminente, afecta incluso a mujeres embarazadas, o trabajadores en solitario, no existe una evaluación individualizada de este riesgo laboral al momento presente, sin posibilidad de abandonar el puesto de trabajo. Existen retardos de hasta treinta minutos.....

La exposición a **riesgo grave e inminente**, precisa, de la existencia simultánea, de **tres elementos**, a saber, el de **riesgo laboral**, el de sensación por el/la afectado/a de **peligro de daños graves para su vida e integridad** y el de **inminencia de resultado**. “Hay que abandonar el barco”.

El primer elemento, cuestionado hasta ahora por los empresarios, deviene claramente identificado por la STS, estamos ante un riesgo laboral.

El segundo elemento, el de la gravedad de resultado, parece también evidente en cuanto a la presencia de armas, incluso de fuego, y la exposición a las mismas por las personas, sin necesidad de recibir los disparos, es ya de por sí grave, no hace falta esperar a que disparen, para considerar la gravedad. En este sentido, me remito a la Sentencia de la Audiencia Nacional confirmada por el Tribunal Supremo,¹⁰ sobre la exposición visual a la violencia, sobre las personas que han sido obligadas a observar como amenazan a otras, situación que puede agravarse aún más cuando hay niños, mujeres embarazadas, tiros, agresiones, etcétera. Si la situación no va a cesar, los atacadores se van, hay que poder escapar.

Respecto al tercer elemento la inminencia, **la presencia de retardos sin regulación legal alguna de su tiempo máximo**, hace que los delincuentes tengan la sensación de que queda dinero por llevarse, a veces se les han entregado cantidades ridículas, y quieren que se les haga entrega para irse antes de que llegue la policía y los detenga, circunstancia que derivaría, para ellos en un perjuicio tan grave como la pérdidas de la libertad. El tiempo de espera, o desespero, conjuga a favor de la inminencia como elemento constitutivo de la escena del atraco. El delincuente, cuando atraca, entra a buscar un dinero y no lo tiene, explicarle que no es culpa del trabajador/a amenazado/a no parece una medida suficiente para vaya a acabar con la percepción de peligro que sufre dicho trabajador/a, mientras esté al alcance físico de las armas, con su vida en peligro, encerrado en una ratonera, actuando como escudo humano del dinero.

Estamos en un momento de crisis económica importante, En la situación actual de desprotección efectiva, es, simplemente, cuestión de tiempo la aparición de nuevos daños graves, para evitarlos hay que proteger suficientemente a trabajadores y trabajadoras con medidas eficaces que impidan que se vuelvan a producir muertes y violaciones entre nuestros compañeros/as.

¹⁰ Vid Anexo Documento dos Fundamento Quinto

En el conflicto entre coste laboral, marketing e imagen comercial y protección eficaz de los trabajadores/as, hay que estar muy seguros de que los daños graves y muy graves, letales, no podrían haberse evitado. La Prevención de Riesgos Laborales no puede devenir un concepto equiparable a la tómbola de feria, “le ha tocado a este otro trabajador, no me ha tocado a mi”, cuando existen medios conocidos para evitar y minimizar el peligro real.

Es cierto que el término probabilidad del daño conlleva una cierta aleatoriedad, pero es más cierto, que solo deben evaluarse las probabilidades, tras tomar todas las medidas protectoras conocidas, y sin instalar medidas protectoras del patrimonio que aumenten el riesgo para los trabajadores/as presentes en el centro de trabajo. La primera medida preventiva a tomar por el empresario es la de eliminar los riesgos, no calcular si es más barato asumirlos o eliminarlos, hay que tener en cuenta que el bien jurídico protegido por la Ley es la vida de un tercero, sometido a relación laboral en una organización unilateral del trabajo.

Podríamos tener en cuenta el porcentaje de muertes en el sector de la Construcción, en relación al elevado número de trabajadores empleados, sobre todo en épocas recientes, pero esto no justifica el dejar de darles cascos o poner barandillas en las obras, aunque, aunque posiblemente el coste laboral de las muertes sea menor que el de los cascos y otras medidas preventivas. La salud y la propia vida no forman parte del contrato de trabajo en un Estado Social, Democrático y de Derecho.¹¹

5.4. RESOLUCION CONFLICTO INTERPRETATIVO

Debe resolverse **el conflicto entre normas laborales**, tal y como viene dispuesto en el **Estatuto de los Trabajadores**¹². Proviene de **una decisión unilateral empresarial** la apertura de centros de trabajo en lugares posiblemente peligrosos, como también lo parece la de instalar dispensadores de efectivo, regular cuanto dinero y en que tiempo pueden entregarlo, y permitir la libre entrada de armas a los centros de trabajo, y mantener desprotegidas a los trabajadores/as utilizándolos como escudos humanos de defensa de su dinero, prolongando el tiempo del atraco. No es situación más favorable para los trabajadores/as expuestos, y desde luego no cumple ni los

¹¹ Constitución Española, artículo 1.1

¹² Artículo 3.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores.

principios de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, ni el respeto a los derechos de los trabajadores, ni correlativamente puede considerarse cumplida la obligación empresarial de protección y prevención eficaz¹³. **No puede recaer la responsabilidad de dichas decisiones empresariales en los trabajadores/as como si no se pudieran poder medios más eficaces para evitarlas, o minimizarlas,** aunque cuesten más dinero al empresario. Para acatar bien la Sentencia del Tribunal Supremo, deben de hacerse las cosas mejor, **priorizando la defensa de vida e integridad de los trabajadores/as sobre el coste económico.**

¹³ Ver Capítulo III de la Ley 31/1995 de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

6. OTROS CONFLICTOS COMPETENCIALES

6.1. COMPETENCIA SANCIONADORA DIRECTA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN EL AMBITO LABORAL

Se vienen produciendo imposiciones de sanciones económicas, a título personal, Directas a empleados de categorías inferiores, por no cumplir las medidas de Interior. Se trata de una sanción única al trabajador, sin sancionar al responsable del centro de trabajo, representante en el mismo del empresario, ni, necesariamente, al propio empresario titular de la actividad. Los empresarios afectados se han inhibido, teniendo que satisfacer directamente los trabajadores las multas correspondientes. Parece poco justificable, que, en estas ocasiones, en ámbito privado laboral, solo reciba sanción directa el trabajador, sin más responsabilidades, y, sobre todo, si se trata del último eslabón jerárquico de la cadena productiva.¹⁴

6.1.1. ESPECIAL MENCION DE LOS HURTOS AL DESCUIDO

Las normativas internas de seguridad patrimonial de algunas Entidades, son de un muy difícil cumplimiento, en los centros de trabajo de plantillas reducidas, con escasos recursos de equipos de soporte que dejan bajas sin cubrir, sobre todo en los momentos de alta demanda de cola de público, entre el que se encuentran los “profesionales en aprovechar el descuido”. Cuando se produce el hurto, con el dinero o valores, fuera de las cajas fuertes, se derivan situaciones posiblemente interpretables como infracciones a la normativa, desde el punto de vista de Interior, pero, que pueden no deberse a una falta de diligencia por parte del trabajador/a, que recibe directamente la sanción administrativa, y además fácilmente evitable: Si se trabajase dentro de un recinto búnquerizado, con mejores posibilidades de control, el riesgo patrimonial disminuiría. Es momento de volver a recordar que el trabajador no dispone de autonomía decisoria sino que está obligado por la obediencia jerárquica, respecto a la organización general del puesto de trabajo, por lo que cabría reflexionar sobre si el responsable real de la sanción debe de ser el propio trabajador/a, o el responsable (último y por tanto decisor)

¹⁴ He recogido un documento, salvando la intimidad del empresario y trabajador/a en el Anexo documental numero cinco.

del centro de trabajo. La priorización de la comunicación directa y la perspectiva de negocio comercial en el ámbito financiero, no puede derivar las responsabilidades hacia el trabajador/a, que, en general solo hace que cumplir órdenes, en lo posible y con los recursos de los que dispone, ante la afluencia de público, colas y posible libre acceso del mismo al interior del centro de trabajo, sin recursos suficientes para dominar la situación con seguridad.

En esta situación “la ocasión la pintan calva” para las bandas de delincuentes especializadas en hurtos llamados “al descuido”. **Se agudiza el problema cuando algunos responsables de Interior responsabilizan directamente al empleado financiero, y no, al responsable empresarial de la organización laboral de la oficina, y proceden a sancionarlo directamente. De nuevo, entre la espada y la pared.** No parece sensato pensar que no se derivarían represalias en el ámbito laboral, si los empleados denunciase a su Empresario ante Interior cuando las medidas no son suficientes, o, simplemente se negasen a trabajar sin las medidas de protección del dinero funcionando. No están estos tiempos de crisis para considerar viables tales conductas, y menos sin garantías de mantenimiento de empleo.

6.2. COMPETENCIA SANCIONADORA DEL MINISTERIO DE TRABAJO EN ACCIDENTES DE TRABAJO DERIVADOS DEL USO DE HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD HOMOLOGADAS POR INTERIOR

Asimismo, la Inspección de Trabajo viene sancionando por infracción a la normativa, e incluso estableciendo recargos de prestación para los empresarios infractores, derivados de aquellos accidentes de trabajo provocados por el uso de elementos de Seguridad homologados por el Ministerio del Interior, pero que incumplen la normativa laboral. Tal potestad se sustenta en la obligación del empresario recogida en el artículo 16.2 de la Ley de Prevención cuando indica “La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos.....”¹⁵

¹⁵ Se recogen algunas actuaciones relacionadas, escogidas por su relevancia, en el Anexo documental número seis

6.2.1. FORMACION DIFERENTE DE LOS EVALUADORES

DIRECTORES DE SEGURIDAD

Existen dos clases de acceso a la habilitación como directores de Seguridad¹⁶:

1. Estar en posesión de la titulación de seguridad reconocida a estos efectos por el Ministerio del Interior.
2. Acreditar el desempeño durante cinco años, como mínimo, de puestos de dirección o gestión de seguridad pública o privada, y superar las correspondientes pruebas sobre las materias que determine dicho Ministerio.

El contenido formativo¹⁷ es

Artículo undécimo. Pruebas para directores de seguridad:

Las pruebas para la habilitación de directores de seguridad tendrán carácter teórico-práctico, y versarán sobre la normativa reguladora de la seguridad privada y, en especial, sobre servicios de seguridad, funciones de los departamentos de seguridad, y características y funcionamiento de los sistemas de seguridad.

Anexo 4: Titulaciones de directores de seguridad.

TITULACIONES PARA LA HABILITACIÓN DE DIRECTORES DE SEGURIDAD

1. Requisitos.- Las titulaciones para la habilitación de directores de seguridad habrán de tener como base la superación de cursos en los que se impartan las siguientes materias:

- Normativa general y específica sobre seguridad privada.
- Seguridad física.
- Seguridad electrónica.
- Funcionamiento de los departamentos de seguridad.
- Seguridad de personas.
- Seguridad informática.
- Seguridad en entidades de crédito:
- Seguridad operativa.
- Seguridad patrimonial.

Los cursos habrán de estar programados por centros universitarios, oficiales o privados, o por otros dependientes, asociados o tutelados por aquéllos, debiendo alcanzar las materias citadas un **mínimo de ciento veinte horas**, pudiendo complementarse con otras relativas a la gestión y dirección de actividades de

¹⁶ Artículo 63.2 del Reglamento de Seguridad Privada.

¹⁷ Ver orden de 7 de Julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del reglamento de seguridad privada sobre personal.

seguridad privada, y, en general, con cualesquiera otras relacionadas con la seguridad en general.

TECNICO SUPERIOR EN PREVENCION DE RIESGOS LABORALES, EN LA ESPECIALIDAD DE SEGURIDAD

La formación de los Técnicos Superiores en Prevención de Riesgos Laborales, especialidad de Seguridad es¹⁸

El artículo 37.1. indica las funciones, parecen apropiadas para evaluar riesgos con posible resultado de muerte.

Artículo 37.2.:

Para desempeñar las funciones relacionadas en el apartado anterior será preciso contar con una titulación universitaria y poseer una formación mínima con el contenido especificado en el programa a que se refiere el anexo VI y cuyo desarrollo tendrá una **duración no inferior a 600 horas** y una distribución horaria adecuada a cada proyecto formativo, respetando la establecida en el anexo citado.

ANEXO VI.- Contenido mínimo del programa de formación, para el desempeño de las funciones de nivel superior

El programa formativo de nivel superior constará de tres partes:

I. Obligatoria y común, con un mínimo de 350 horas lectivas.

II. Especialización optativa, a elegir entre las siguientes opciones:

A) Seguridad en el trabajo.

Cada una de ellas tendrá una duración mínima de 100 horas.

III. Realización de un trabajo final o de actividades preventivas en un centro de trabajo acorde con la especialización por la que se haya optado, con una duración mínima equivalente a 150 horas.

Técnicas afines.

1. Seguridad del producto y sistemas de gestión de la calidad.
2. Gestión medioambiental.
3. **Seguridad industrial y prevención de riesgos patrimoniales.**
4. Seguridad vial.

Total horas: 20.

Los Directores de Seguridad no tienen obligación legal ninguna de conocer el contenido de los derechos y obligaciones laborales derivados de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

¹⁸ Artículo 37 y Anexo VI del Real Decreto 39/1997, de 17 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

6.3. COLABORACION INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LOS AGENTES SOCIALES

El seguimiento de la eficacia y coordinación administrativa de las políticas en materia de Prevención Riesgos Laborales, entre otras funciones viene regulados en la propia Ley, que crea la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.¹⁹

1. Se crea la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo como órgano colegiado asesor de las Administraciones públicas en la formulación de las políticas de prevención y órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo.
2. La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado y, paritariamente con todos los anteriores, por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Según parece, por las informaciones de que dispongo, **ningún representante del Ministerio del Interior asiste a las mismas**, no siendo mencionado tampoco dicho Ministerio, en el artículo 7, de la mencionada Ley, entre las Administraciones Públicas competentes en materia laboral.

Por otra parte, **tampoco la Secretaria de Estado de Interior, figura incorporada a la Red Española de Seguridad y Salud en el Trabajo OSHAS**, aunque si figuran integradas en la misma otras dos Direcciones Generales del propio Ministerio, Tráfico y Protección Civil.

¹⁹ Artículo 13

7. AMBITO TEMPORAL DE LA SENTENCIA

Respecto a la validez temporal de la STS, mi opinión es que no afecta solo a los daños derivados de los atracos que ocurran desde la misma, no puede establecerse de que solo debe considerarse “ad futurum”. La STS, pura y simplemente, señala que, desde la entrada en vigor de la Ley de Prevención de riesgos Laborales, debían de haber sido considerados en tal sentido, desde la entrada en vigor de la misma,, lo que lleva a la posible **existencia de daños laborales tratados y considerados como enfermedad común**, que podrían ser objeto de revisión. También, de no haber prescrito, pueden solicitarse a la Inspección de Trabajo competente, el establecimiento de recargos de prestaciones, en los casos de daños producidos por falta de medidas de seguridad suficientes en los centros de trabajo. **De existir las medidas, se hubiesen evitado los daños o serian de menor magnitud**. No parece una hipótesis descabellada, el considerar, que daños de aparición posterior existan, ni que deriven de la falta de medidas de protección personal suficientes. Habría, como es de justicia, que considerar cada caso en concreto, desde la perspectiva de la interpretación de la carga probatoria establecida para la Jurisdicción Social, “in dubio pro operario”.

Otra circunstancia, es que, debido al especial tratamiento que han tenido los atracos hasta ahora, pueden existir trabajadores/as con daños derivados estrés postraumatico, que estén siendo atendidos bien privadamente, a expensas del propio trabajador/a, o bien a través del sistema Publico de Salud, como enfermedades de origen común, esta situación debería corregirse, en lo posible.

Hay que tener en cuenta que los protocolos de actuación, tras el atraco, existentes, al parecer, estaban encaminados a la reanudación comercial de la actividad lo antes posible, tras establecer exactamente el botín sustraído por los atracadores a efectos de garantizar el cuadro contable, en algunos casos, lo que lleva a no identificar el efecto de aparición del estrés postraumatico, con la causa de un atraco sufrido hace algún tiempo, y al que el sujeto afectado, quiere olvidar lo antes posible el “mal trago” vivido, ya que no se trata de una experiencia a recordar con agrado. Alguno no lo consiguen, y trasladan su sufrimiento a su entorno.

En este sentido hay que indicar, respecto a la evaluación del posible origen laboral del daño que la exposición al mismo afecta, tal y como indica el Fundamento V de la

Sentencia AN 29/2007 de 13 de Marzo, confirmada por la STS objeto del presente y contenida en el Anexo documental dos, **“las consecuencias de estos actos violentos pueden ser especialmente dramáticos, no sólo para quienes sufren estos episodios, sino también para quienes los presencian”**. Parece conveniente trasladar tal circunstancia al Ministerio de Sanidad, para que evalúe el importe de los tratamientos médicos que, posiblemente, pueda haber satisfecho, y que correspondería satisfacer, posiblemente a las Mutuas de Accidentes de Trabajo, respecto a gastos satisfechos de pasado y en tratamientos, presentes, futuros y posibles Enfermedades Profesionales derivadas de tal circunstancia. Respecto a los daños y perjuicios económicos derivados, deberán reclamarse mediante demanda individual.

Cabe la posibilidad de solicitar una indemnización por daños y perjuicios en la jurisdicción Social, derivada del incumplimiento empresarial de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, posibilidad que parece de mayor probabilidad de éxito, en aquellos casos con existencia de baja médica, calificada como de origen profesional, y apreciación de acta de infracción y/o recargo de prestaciones por la Inspección de Trabajo.

8. AMBITO TERRITORIAL DE LA SENTENCIA RESPECTO A OTROS SECTORES PRODUCTIVOS

Por todo lo expresado, y con la necesidad de evitar y evaluar los riesgos laborales derivados de la violencia proveniente del público, **creo que la STS, afecta**, para interpretar correctamente las obligaciones empresariales, **a todos los sectores productivos del Estado Español, incluida la propia Administración Pública, con trabajadores/as en atención directa al público, y por lo tanto, susceptibles de recibir violencia de terceros extraños al centro de trabajo.** Por simple aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales afecta también a los funcionarios públicos expuestos al mencionado riesgo, excluidos los colectivos detallados en el artículo 3.2 de la mencionada Ley. En el momento actual, con agresiones a funcionarios públicos, como educadores, personal sanitario... La Sentencia, resulta de enorme utilidad en su aplicación para conseguir una eficaz protección de la actividad laboral de los sectores afectados. **Trasladaré copia fiel del presente, a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, para que se obre en consecuencia.**

9. POSIBLES EFECTOS DE LA SENTENCIA EN OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES

9.1. AMBITO ADMINISTRATIVO

La STS, deberá ser contemplada en las posibles resoluciones de los Tribunales, sobre **los recursos presentados por los empresarios contra las resoluciones sancionadoras efectuadas por las autoridades laborales competentes derivadas de Actas de Infracción, Actas de Recargo de Prestaciones extendidas por las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social**, sobre el tema en que versa. Cabe recordar en el presente, que, aunque dichas actuaciones se substancien provisionalmente en el ámbito Contencioso-Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción, y más concretamente en su Disposición Adicional Quinta, **estas actuaciones deberían estarse substanciado en el Orden Jurisdiccional Social**. Cabe entender, que, mientras dure la provisionalidad, **la apreciación judicial de la carga de la prueba, debe realizarse bajo el principio de “in dubio pro operario”**, habitual de la Jurisdicción social, en lugar de la apreciación “administrado frente a Administración”, que supone una inversión del principio probatorio adecuado, que podría provocar el resultado no deseado de la desprotección del bien jurídico protegido, valga la redundancia.

9.2. AMBITO PENAL

La STS, deberá ser observada, en aquellos procesos, que se sustancien derivados de presunta infracción de los tipos penales de los artículos 316, 317, 318 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. En dicha jurisdicción se contempla la aplicación del principio probatorio de presunción de inocencia de los posibles imputados. También, puede derivarse de las condenas penales, una indemnización de responsabilidad civil.

9.3. AMBITO CIVIL

La STS, será útil, asimismo en reclamaciones de daños civiles, efectuadas por trabajadores/as, o terceros, clientes u otros, ante posibles reclamaciones de

responsabilidad civil en las que el empresario debe probar su cumplimiento del deber de diligencia necesaria en la adopción de medidas suficientes destinadas a evitar el daño.

Debe tenerse en cuenta también que **el criterio de prohibición de regreso aplicable en estos casos, no niega la imputación objetiva cuando se favorece la conducta de extraño**, como podría tratarse de este caso en concreto del atraco, permitiendo el **libre acceso de las armas al interior del centro de trabajo y eligiendo medidas de protección única del dinero, frente a las de protección de dinero y personas.**

La presencia de un vigilante jurado o un control de acceso de armas, ¿hubiese disuadido a los atracadores de entrar en el centro de trabajo a efectuar el ataque armado?

El criterio de protección de la norma violada, afectaría solamente a los trabajadores/as, ya que tienen la especial protección derivada de su actividad laboral.²⁰

No afectaría, pues, a los clientes y terceros presentes en el centro de trabajo que sufrieran daños.

Asimismo parece coherente, considerar aplicable al atraco **el criterio de incremento del riesgo**, por los motivos que he expuesto más arriba, **el empresario elige** instalar medidas de protección del dinero y desproteger a las personas, **la responsabilidad debe caer en quien toma la decisión..**

Sobre la **posibilidad de utilización de argumentos de fuerza mayor** (factor ajeno al ámbito del deudor y de magnitud irresistible) **o caso fortuito** (factor interno que excede de la previsión y prevención exigibles), **según la Jurisprudencia del TS, deben concurrir tres elementos a la vez:**

- 1.–**Imprevisibilidad.** Se produce cuando el empresario actúa según le es exigido, y no es calculable la producción del daño ocurrido.
- 2.–**Irresistibilidad.** Este factor exige una diligencia para eliminar las consecuencias peligrosas, y para evitar el daño. Hay que poder eliminar los peligros no previstos rápidamente. En la Prevención de riesgos Laborales, es conocido como reducir la exposición al riesgo, sobre todo si el daño derivado del riesgo puede ser la muerte.

²⁰ Me remito a lo explicado en el capítulo 4, más concretamente en la página 10 del presente documento.

3.-**Exterior**, ajena de alguna forma a la actividad del presunto responsable (inundaciones, actos terroristas, terremotos, los propios atracos).

Los Daños reparables deben de incluir un criterio de reparación integral de los daños causados, que debe incluir tanto los Daños Patrimoniales (daños emergentes, lucro cesante) como los Daños morales. Como apoyo de este resultado y, de hacer compatibles las indemnizaciones, debo referirme a la STS 6575/2007.²¹

La carga probatoria recae en la víctima de los daños, y reside en probar su existencia, realidad, efectividad y cuantía.

Hay casos en que la responsabilidad excede, de la simple reparación sanitaria del daño, el pago de las posibles sanciones laborales, y el pago de las prestaciones derivadas del accidente de trabajo reconocidas y a cargo de la Seguridad Social o sus Entidades Colaboradoras, y el pago, a su cuenta, de los posibles recargos sobre dichas prestaciones.

Considero conveniente incluir un pequeño estudio sobre la STS 206/2006 Sala de lo Penal de 25-1-2006, que desestima la pretensión de responsabilidad civil subsidiaria del empresario, una Caja de Ahorros no condenada por la STS, en un caso de heridas por arma de fuego durante un atraco en el interior del centro de trabajo que provocan una Incapacidad Permanente Absoluta, pero no se indica si deriva de accidente de trabajo o de enfermedad común, elemento esencial, este extremo no lo he encontrado en la Sentencia.²²

Del relato de hechos recogido, se desprende que la herida la recibe el trabajador, por estar fuera de un búnker, es decir existían medidas de seguridad, y, encontrarse este con la puerta abierta.

Quizás **hubiera corrido diferente suerte** en la actualidad el demandado, de haber actuado el demandante, **en otra Jurisdicción, como la Social**, y aducir que es con motivo del trabajo, el resultado de lesiones y **contando con prueba preconstituida favorable de la Inspección de Trabajo**, tanto en requerimiento como en acta de infracción, o en establecimiento de recargo de prestaciones, por falta de medidas suficientes de Prevención de Riesgos Laborales, tras la STS que estoy analizando.

²¹ Incluida en el Anexo documental dos, al que remito.

²² Incluida en el Anexo Documental siete.

10. PROPUESTA PARA EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LA SENTENCIA

Es mi leal pretensión, aportar soluciones para colaborar con las entidades financieras obligadas por el fallo del Tribunal Supremo, para obtener en un cumplimiento de la misma, que suponga la mejor protección posible en sus puestos de trabajo para los trabajadores/as.

10.1. PRIMERA MEDIDA, UNA BUENA EVALUACION DEL RIESGO

A.–La obligación de las empresas demandadas de revisar la evaluación de riesgos de los distintos puestos de trabajo de las sucursales y oficinas comerciales de las CC.AA., consignando este riesgo, evaluando su probabilidad y gravedad, tanto ahora como en las sucesivas evaluaciones y auditorias.

La obligación empresarial de evaluar los riesgos laborales no evitables, ya que **los evitables deben suprimirse de inmediato**, en cuanto se detectan, viene determinada en el **artículo 15.1.b de la Ley de Prevención**, que contiene otra serie de principios a observar en su cumplimiento. Asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el **artículo 16.2**, y, particularmente, el párrafo final, que obliga a revisión con motivo de daños, (investigación con motivo de incidente o accidente de trabajo y revisión de medidas protectoras, en relación a la exposición mínima posible a riesgos, sobre todo los de especial gravedad) y a comprobar el correcto cumplimiento de las normativas de protección de riesgos específicos.

El desarrollo reglamentario viene determinado en la **Sección I del Capítulo II del R.D. 39/1997**, Reglamento de Servicios de Prevención.

El artículo 4.1.b nos da dos características de los trabajadores/as presentes que, deben tenerse muy en cuenta, al evaluarlos:

- su especial sensibilidad conocida al riesgo de exposición a violencia, (violencia de género, acontecimientos que le hayan originado estrés postraumático previo o crónico, otras circunstancias de especial sensibilidad al tema). Recordemos que el derecho del trabajador es el de ser preguntado, lo que no conlleva la obligación de responder, si no lo considera conveniente, por afectar a esferas de su intimidad, pero difícilmente puede alegarse ignorancia, por parte del evaluador si no tiene previsto preguntar para conocer.

- su estado biológico conocido (minusvalía que le impida una movilidad total o le haga blanco más fácil de las iras de los atracadores, situaciones de embarazo). Por evitar la reiteración sobre los derechos y obligaciones me remito de nuevo al apartado anterior, que considero plenamente aplicable también en el presente.

El artículo 5 nos indica dos opciones sobre el procedimiento a utilizar:

- Utilizar un procedimiento con criterios objetivos de valoración.
- Utilizar un procedimiento consensuado con los trabajadores/as.

Además, hay que tener en cuenta la información recibida de los trabajadores/as, es decir hay que preguntarles, permitirles participar activamente.

Nos orienta también en que tipo de resultados buscamos obtener, y como deben aplicarse los mismos en caso de duda. “El procedimiento debe proporcionar confianza acerca de los resultados obtenidos, y, en caso de duda, deberán adoptarse las medidas preventivas más favorables para los trabajadores expuestos al riesgo laboral”.

El artículo 6, indica cuando debe revisarse obligatoriamente la evaluación, con una investigación de las causas que han producido los daños a los trabajadores/as afectados/as. En todo caso, hay que investigar, **cuando las medidas protectoras no han sido suficientes, si hay que cambiarlas o que poner más**. Hay que evitar la repetición del accidente del mismo tipo, con los mismos daños derivados. “El hombre es el único animal que tropieza dos veces en la misma piedra”.

Todo lo anterior, debe documentarse debidamente, y **el artículo 7**, nos indica como hacerlo bien.

Hay que **detallar**, individualizar, **para cada puesto de trabajo** en concreto y **trabajador en concreto**, donde haya que establecerse medidas de protección los siguientes datos:

1. La identificación del puesto de trabajo.
2. El riesgo o riesgos existentes y la relación de trabajadores afectados.
3. El resultado de la evaluación y las medidas preventivas procedentes.

La referencia de los criterios y procedimientos de evaluación y de los métodos de medición, análisis o ensayo utilizados, en los casos en que sea de aplicación lo dispuesto en el **apartado 3 del artículo 5**.

Sobre el tema de la evaluación de riesgos y su procedimiento, existen un par de **precedentes jurídicos** de relevancia que afectan al sector financiero, que se sustentan en la STS de 12 de mayo de 1999, conocida como la del BBVA, en la que COMFIA no fue parte, y la posterior STS de fecha 20-12-1999, en la cual si fuimos parte, y en la que el Banco de Comercio, perteneciente al grupo BBVA, parte en la anterior, reconocía que en sus oficinas se evaluaban los “daños causados por seres vivos”.

Como es natural en el campo de la ciencia jurídica, existen diversas interpretaciones sobre el exacto significado del contenido de la misma, sostenidas por auténticas eminencias en este campo, pero no coincidentes, Desde una simple perspectiva temporal, las Sentencias indicadas remiten, como no puede ser de otra manera, a la Ley, existente en el momento de la sentencia. Como sea que **se produjo una importante reforma legislativa posterior a dichas sentencias**, que se reflejó en la Ley 54/2003, la cual contemplaba en su Exposición de Motivos **la necesidad de efectuar una mejor transposición de la Directiva comunitaria**, y que introdujo importantes modificaciones a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, entre ellas el artículo 15.1.g, las Sentencias comentadas se refieren al texto anterior en vigor, y son de difícil aplicación en el redactado actual de la Ley de Prevención. Con posterioridad a las mismas se produjo también la sentencia condenatoria del Tribunal de Justicia Europeo al Estado Italiano. Por las circunstancias mencionadas, creo que. En la actualidad, considero que no son de directa aplicación, por falta de adaptación a la normativa actual.

10.1.1. COMO PUEDE EVALUARSE BIEN EL RIESGO DE ATRACO

La manera de proceder más razonable parece la de consensuar un método de evaluación con el empresario, dentro de los límites establecidos en el artículo 2.2, que impiden, cobrar por “no proteger”, por desproteger, es decir, establecer plusones económicos de penosidad, a cambio de no poner medidas preventivas suficientes.

No pueden considerarse como tales, los beneficios para los supervivientes de un trabajador fallecido a causa de un atraco, derivados del artículo 38 del Vigente Convenio Colectivo de Banca Privada, o de uno de los supuestos, en este caso a percibir directamente para el propio trabajador, del artículo 77 del Convenio en Vigor para el Sector de Cajas de Ahorro, sino como simples gratificaciones extraordinarias derivadas de un cumplimiento superlativo de la obligación laboral.

No existe una Guía Técnica del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ni tampoco un Protocolo Sanitario Especifico elaborado por el Ministerio de Sanidad sobre el riesgo de atraco.

Si existe una NTP, la número 489, que estudia la violencia en el trabajo, pero, en su redacción no figura como norma jurídica aplicable la propia Ley de Prevención, esta pendiente de adaptar su contenido a la Sentencia del Tribunal Supremo, objeto del presente, por lo que, mientras no se efectúe dicha adaptación, la considero pendiente de adaptación.

Teniendo en cuenta la perspectiva de la aplicación en marco Europeo de una Directiva de la Comunidad, me ha parecido consecuente, investigar, como vienen resolviendo este tema en nuestro ámbito Europeo cercano, ciñéndonos, a los que tienen una legislación similar, ya que la legislación anglosajona, tiene establecido un concepto de norma jurisprudencial y una responsabilidad adicional derivada de carácter punitivo, difíciles de trasladar directamente a nuestro ordenamiento jurídico normativo. Recordemos que, en USA existen Bancos, pero también venta libre de armas, con lo que hasta los propios clientes pueden ir armados. En Europa, Interior controla las armas de fuego y su posesión, fuera de los controles de Interior, suele ser considerado un delito muy grave.

Tras una consulta a la Enciclopedia de la OIT, disponible en castellano, a través de la pagina Web del Instituto Nacional de Seguridad en el Trabajo, y he encontrado dos interesantes referencias, que acompaño en el Anexo documental numero ocho,

La primera marca la conciencia europea histórica de proceder a proteger debidamente a los cajeros de los Bancos, frente a ala violencia de los atracadores, la segunda es la plasmación práctica de dicha protección, véase el epígrafe 99.9, que nos remite a la norma técnica de aplicación laboral GUV V C9, última actualización Octubre 2001.²³

Aunque las actividades comercial financiera alemana y española, esencialmente, son idénticas, recoger depósitos de dinero y devolverlos, a depositantes y a posibles prestatarios, cobrando por la intermediación, existen profundas particularidades divergentes entre la actividad comercial española con relación a la actividad comercial financiera alemana. Parten de un diferente sistema de gestión de la prestación laboral

²³ Anexo documental numero ocho.

derivada de la diferente naturaleza de las Mutuas de Accidentes de Trabajo alemanas, cogestionadas entre empresarios y sindicatos.

Además la cuota a satisfacer esta directamente relacionada con la siniestralidad ocasionada, y las medidas de seguridad son comprobadas, además de por la Inspección de Trabajo del Estado, por los propios Inspectores de la Mutua Sectorial, que a la vista de las medidas, proponen imponer recargos o bonificaciones de las cuotas empresariales.

No obstante, los criterios técnicos de prevención de los atracos y protección de las personas mediante la utilización de vigilantes jurados, controles de acceso de armas, cristales bunquerizados son similares a los standard internacionales de medidas más adecuadas, y resultan muy aprovechables en España.

La Norma Técnica, es directamente aplicable en España, en ausencia de normas propias, según previene el artículo 5.3.c del R.D. 39/1997, Reglamento de los Servicios de Prevención, y **dispone tiempos máximos de retardo, e importes a librar en caso de atraco a los atracadores**, según las circunstancias, que **oscilan entre los tres minutos y los diez minutos como máximo**, que no incorporo, y solo describo por no disponer una Traducción Jurada, de momento del documento en cuestión.²⁴

Se establecen criterios de seguridad aplicables a los centros en que se trabaja en solitario, y de visibilidad de puestos de trabajo, sistemas antibalas que protejan a las personas, y control de accesos de las armas a los centros de trabajo vigilados por vigilantes de seguridad.

Dichos **criterios**, son, generalmente, **coincidentes** a los que viene estableciendo **la propia Administración**, al controlar mediante sistemas de detección y vigilantes armados el acceso a determinadas oficinas de la Administración Pública, Estaciones, Aeropuertos, Juzgados, Ministerio de Hacienda, aunque en las mismas no se custodie dinero, pero si **para evitar riesgos a las personas y trabajadores** que están dentro.

Hace tiempo solicitamos la opinión especializada del Colegio Oficial de Psicólogos, y hemos recibido la respuesta²⁵, y considero que es una orientación, sustentada profesional y científicamente a tener muy en cuenta.

²⁴ Anexo documental nueve, en idioma alemán.

²⁵ Anexo documental nueve bis

La normativa Laboral, protege, específicamente frente a los daños derivados del trabajo a los trabajadores/as, limitando la capacidad organizativa unilateral del empresario. **La normativa que emana del Ministerio del Interior protege tanto a todos los ciudadanos, clientes, personas en la calle ante los tiroteos, como a su patrimonio.** Resultan bienes jurídicos protegidos preferentemente diferentes. **Además no esta sometida al necesario control de legalidad, para su uso en el ámbito laboral, del que tiene competencia exclusiva el Ministerio de Trabajo**

Respecto a nuestros vecinos de la **República Francesa**, los agentes sociales han suscrito el acuerdo de 15 de noviembre del 2006, que es una renovación de anteriores, que detalla, entre otras medidas de protección a observar por los empresarios firmantes, **los tres tipos de medidas a instalar, las disuasorias**, el mejor atraco es el que no se intenta, de **protección de trabajadores/as**, la vida no forma parte del contrato de trabajo, y, finalmente de facilitar la identificación posterior de los asaltantes, **colaboración con las Fuerzas de Orden Público** en la detención de los asaltantes.²⁶

En la breve investigación efectuada, he encontrado indicios de normas mínimas a observar, aparentemente, ya que no dispongo de traducción jurada inglesa, en la apertura de oficinas de entidades Financieras en Australia y Nueva Zelanda, respecto a visibilidad, ausencia de lugares ocultos al público, y dificultad en huida fácil tras producirse el asalto. Es un tema a seguir investigando, que duda cabe.

Considero conveniente incluir, como muestra de la realidad actual, algunas notas de medios de comunicación sobre incidencias sobre los trabajadores ocurridas durante atracos bancarios.

Nunca constituíó objetivo de este documento, convertir el Anexo documental del mismo en una especie de Suplemento Gráfico sensacionalista sobre el atraco al estilo de la desaparecida revista “El Caso”, por lo que he desestimado gran parte de la información de prensa, intentando elegir la menos sensacionalista, y la que concurren daños reales y latentes para los trabajadores/as más apreciables. La seriedad del tema y la responsabilidad, creo que éticamente me obligan en tal dirección. He subrayado los elementos que considero relevantes y de interés general.²⁷

²⁶ Anexo documental diez, última versión en idioma francés.

²⁷ Anexo documental once.

Si quiero constatar, que la experiencia traumática sufrida por los trabajadores que ya han sido expuestos, en una o varias ocasiones, a situaciones de violencia derivadas de atracos, no parece que hayan servido para extraer un análisis que permita actuar en su protección de manera más eficaz.

En este sentido, constato que:

Sigue sin resolverse, el asesinato de la Directora de CE en Velilla del Río Carrión. La Oficina donde murió, cumplía estrictamente todas las medidas establecidas por el Ministerio del Interior, entre las que no se incluía el vídeo grabación. **Se ignora que reevaluación de riesgos hay hecha** después de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Se ignoran los resultados de la reevaluación hecha en Catarroja en LC, tras haber sufrido una de sus empleadas una violación durante un atraco, se ignora también la comprobación de investigación de accidente efectuada por la Inspección de Trabajo.

Se ignoran la totalidad de actuaciones sobre la otra presunta violación anterior ocurrida durante un atraco bancario en Segorbe que recogen los medios de comunicación, pero sobre la que ha sido imposible obtener ningún dato adicional a la información en Prensa.

Recientemente, los atracadores han actuado, sobre una mujer embarazada expuesta en primera línea de fuego.

Puede ser casualidad, parece demasiada, pero hay una coincidencia en el género mayoritario de las personas que han sufrido la violencia, su género, son mujeres tanto la muerta, como la violada, como la embarazada. Debería comprobarse si están debidamente protegidas, **el caso de la embarazada**, que debe seguir expuesta de la misma manera tras el atraco, **parece discutible que actuar como escudo humano en defensa de dinero sea bueno para su gestación.** No encuentro palabras que escribir, ante la falta de sensibilidad empresarial. Solo añadir un criterio sobre la consideración de violencia de género en el Anexo documental doce.

Los empresarios deben de reflexionar sobre pasado, presente y futuro, sobre la protección eficaz frente al riesgo de atraco, para cumplir bien el texto y el espíritu de la Sentencia del Tribunal Supremo, sin necesidad de acudir a peticiones individuales de ejecución de Sentencia.

Tampoco parece que se esté investigando bien todos los atracos ocurridos en cada entidad en los últimos años, para averiguar cuales son las causas y daños más comunes ni se esté efectuando un seguimiento de los empleados/as afectados/as por atracos frustrados, ni en la aparición posterior de efectos de estrés postraumático relacionados. En este sentido, y derivado de un estudio efectuado en el Marco del Plan General de Actividades Preventivas de la Seguridad social a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales, **he encontrado en Internet los datos que se adjuntan sobre las estadísticas sobre actos violentos de las patronales y de Interior, y no coinciden, habiendo diferencias notables, por circunstancias que, asimismo se desconocen.**²⁸

En aplicación directa de los criterios técnicos, ya que los jurídicos están pendientes de actualización, por no incluir como normativa aplicable ni la propia Ley de Prevención de riesgos Laborales, de la NTP 478 del INSHT, parece conveniente aconsejar la aplicación a los atracos sufridos, **la matriz de Haddon** utilizada habitualmente para determinar las causas de los accidentes de trafico, y extraer consecuencias del análisis técnico de los resultados de dicha observación, de carácter general, y para cada centro y trabajador/a afectado/a.

Con carácter previo hay que averiguar donde están los atracos que han desaparecido de las estadísticas, ya que hay que incluir todos los que han ocurrido, aunque no se hayan detectado daños visibles, no se hayan declarado como incidentes o accidentes de trabajo, y los atracadores se hayan retirado sin conseguir botín alguno, siguen existiendo posibles daños psíquicos latentes a los trabajadores/as expuestos por descartar.

Existe obligación empresarial de reevaluación del centro de trabajo cuando existen cambios en las características del mismo (obras, instalación de nuevos dispositivos) y cambio de circunstancias de las personas presentes (número, estado biológico conocido, características personales de especial sensibilidad...). Por mis noticias, no parece que se esté cumpliendo correctamente dicha obligación empresarial.

²⁸ Anexo documental trece

Existe, asimismo, la obligación de consensuar la periodicidad de revisión de la evaluación inicial de riesgos, tampoco tengo noticias de una excesiva actividad empresarial en tal sentido.²⁹

10.1.2. BREVE EXAMEN DE LAS SITUACIONES DE ATRACO QUE SE PRODUCEN EXCEPCIONALMENTE FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO. LOS TRASLADOS DE FONDOS

Aunque la STS se refiere, a los atracos ocurridos dentro del centro de trabajo, en circunstancias excepcionales, determinadas por la normativa interior de las Entidades Financieras, se siguen efectuando traslados de fondos en efectivo por personal administrativo.

En plena calle, resulta más difícil la prevención de los riesgos laborales derivados de la presencia de atracadores dispuestos a apoderarse del botín custodiado, ya que no hay posibilidad de instalar protecciones antibalas estáticas, ni controles de acceso de armas.

La única premisa aplicable en tal situación, es la prioritaria y necesaria protección integral de los trabajadores/as afectados, por lo que habría que determinar en que condiciones mínimas de seguridad personal deben de efectuarse dichos traslados de fondos, y el equipo adecuado, sin animo limitativo, **entiendo que, deberían evitarse realizarlos en solitario, ir provistos de chalecos antibalas, y, posiblemente, como algunos joyeros y otros empleados que lo han solicitado, obtener la correspondiente licencia de armas del Ministerio del Interior, para portar armas de fuego.**

Desde la perspectiva de factores laborales psicosociales quiero dejar constancia de un par de supuestos a prever en estos casos:

- El del atraco sin daños físicos visibles y sin testigos,
- Las consecuencias de colaboración con las fuerzas de orden público y judiciales derivadas de un hecho sucedido con motivo u ocasión del trabajo.

Es conveniente regular debidamente, mediante negociación colectiva tales extremos, ya que, el primero, cuando le sucede a un trabajador/a, en el que además puedan concluir dificultades económicas o de otra índole del ámbito personal, que serán

²⁹ artículo 6.2 del. R.D. 39/1997 de los Servicios de Prevención.

investigadas, lo señala como el principal sospechoso de haber simulado el atraco para apropiarse del dinero, si no ha sufrido daños físicos evidentes. Hay que mencionar las dos variables ocasión y necesidad, que, de darse presentes en una situación, dan la clave de la resolución de la misma.

Asimismo debe regularse la segunda posibilidad mediante aporte por parte del empresario de la necesaria atención letrada, pagada por la Empresa que debe prestarse a los trabajadores/as afectados, ya que estos actúan por un salario, y según ordenes recibidas, con un dinero de propiedad ajena, cuando ocurren los incidentes.

Parece conveniente a quien suscribe, aconsejar que los empleados dispongan de:

- respaldo personal de confianza del empresario al trabajador/a en cuestión.
- Existencia real de la situación extraordinaria que impide el uso de las empresas autorizadas para transportes de efectivo autorizados por el Ministerio del Interior.
- posible contratación de un seguro de vida e integridad física y psíquica adicional para las personas que desarrollan ocasionalmente tal actividad.

10.2. SEGUNDA MEDIDA MEDIDAS PREVENTIVAS SUFICIENTES HAY QUE TRABAJAR CON SEGURIDAD SIN MIEDO AL PELIGRO

B.– La obligación de las mismas de que si de la evaluación se deriva la necesidad de adopción de medidas preventivas o correctoras, que todas ellas sean tenidas en cuenta para la Planificación de la Actividad Preventiva, incluyéndolas en el Plan de Prevención.

La actuación preventiva debe concluir, tras evaluar debidamente la exposición al riesgo y la magnitud del mismo con la instalación de cuantas medidas sean necesarias para proteger debidamente a los trabajadores/as expuestos, situación, de todo punto indeseable por los afectados/as.

Para la debida interpretación del ámbito de probabilidad y estadística, parece prudente aconsejar que deben de tenerse en cuenta, por su relevancia a la hora de valorar los posibles daños morales y extracontractuales, los elementos constitutivos de la fuerza mayor que sostiene la Jurisprudencia actual de la Sala Civil del Tribunal Supremo, la ajenidad es evidente, los atacadores provienen del exterior y son

desconocidos, pero habría que garantizar la ausencia de factor de imprevisibilidad, y sobre todo la de factor de irresistibilidad en la situación de atraco a evaluar. Me remito, para no hacer aun mas largo este documento a lo expuesto anteriormente al respecto.

Hay, pues, que individualizar cada centro de trabajo, ya que todos no tienen la misma exposición al riesgo, y las características personales conocidas de las personas expuestas, en este caso es aún más evidente, el que no somos objetos para aplicar criterios de Calidad Industrial, sino ciudadanos democráticos en Europa, cuna de la Declaración de Derechos Humanos, y, consecuentemente, personas con características personales diferentes, e incorporar los datos obtenidos de la Identificación y Evaluación de Riesgos al Plan de Prevención, y después, comprobar su debido cumplimiento en la Memoria de actuaciones del Servicio de Prevención. La Memoria debe de estar informada, favorable o desfavorablemente, con el debido sustento jurídico-técnico de la posición mantenida, según dispone el artículo 39.2.d por el Comité de Seguridad y Salud.

Queda la duda de cómo actuar de manera provisional para proteger a trabajadores/as mientras se instalan las medidas protectoras, para mantener abierto el centro de trabajo en la interinidad. La implantación de vigilantes jurados parece una buena medida tanto provisional como definitiva, generadora de puestos de trabajo, y políticamente muy aconsejable en el momento de crisis actual.

10.3. TERCERA MEDIDA, UN PLAN DE EMERGENCIA EFICAZ, EN CASO DE PELIGRO POSIBILIDAD DE PONERSE A SALVO RAPIDAMENTE

C.– La obligación para las Cajas de que el atraco se contemple expresamente en el Plan de Emergencia.

Actuaciones a desarrollar antes del atraco:

- Es crucial disponer de un Plan de actuación, suscrito por Técnico competente, y en su caso, debidamente visado por el colegio Profesional que corresponda, que en lo posible, indique como proceder durante las emergencias más previsibles en el centro de Trabajo, amenazas de bomba, atracos, incendios etcétera.
- El empresario debe de implantar un procedimiento que responda a las emergencias previsibles, no a las imprevisibles en las que ya entra en juego la Protección Civil

del Ministerio del Interior, (casos de Fuerza Mayor, sobre los que no creo necesario incidir más).

- Los causantes del conflicto no son clientes, los reconocerían los empleados, por eso suelen atracar otros centros de trabajo, y, tal y como indica la Ley de Prevención, ya indicado, en las emergencias hay que prever la presencia de personas ajenas a la actividad.
- Debe interpretarse la obligación empresarial en ambos sentidos, el de **permitir la evacuación** del centro de trabajo ante un riesgo de todas las personas presentes en el mismo, y, desde luego, en que dicha presencia sea el factor desencadenante de la emergencia, y por lo tanto, con **medidas destinadas a evitar** la presencia amenazante, (arcos, cuerpo de seguridad,...) y que su estancia sea lo más breve posible, sin retardos excesivos (en la disponibilidad del dinero), que alargan la angustiosa situación.
- Es vital, que los trabajadores tengan un conocimiento previo y suficiente de cómo hay que actuar durante y después de un atraco. Es “de perogrullo”.
- Una cuestión que debe estar resuelta satisfactoriamente en la implantación es el posible número de personas MINIMO presente en el centro de trabajo, ya que una sola persona y herida, no es lo mismo que varias con posibilidad de activar el Plan de Emergencia, y solicitar ayuda (encierros, personas heridas)

Reiterándome, es necesario evitar el peligro mortal, hay que minimizar el tiempo de exposición al atraco, no pudiendo abandonar ante el peligro el puesto de trabajo, amenazados por armas, que tienen entrada libre al centro de trabajo, y siendo utilizado como una defensa más del dinero encerrado en cajas fuertes, que no se puede entregar de inmediato, para que los atracadores abandonen con el botín el centro de trabajo y cese la situación de peligro..

En algunas ocasiones, según los medios de comunicación, son sujetos procedentes en algunos casos de culturas lejanas, la presencia de bandas del Este europeo, con miembros con instrucción militar y armas de fuego sofisticadas, sale con harta frecuencia en los mismos, con perfiles personales propios de ex-soldados, y que, es posible, aunque no conozcan el idioma, sepan identificar perfectamente una oficina bancaria, y duden de las explicaciones recibidas por los trabajadores/as indefensos

acerca de que no les es posible acceder al dinero hasta, plazo máximo investigado, dentro de treinta minutos.

LA UTILIZACION DEL MIEDO A PERDER LA VIDA DE LOS TRABAJADORES/AS COMO PROTECCIÓN DEL DINERO NO ES JUSTIFICABLE SIN REGULACION LEGAL DE DINERO LIBRE DE ENTREGA NI RETARDOS SOBРАН MÁS PALABRAS³⁰

10.3.1. NORMATIVA LABORAL APLICABLE

El **artículo 20** de la Ley de Prevención establece la necesidad de analizar las situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias, cuando esta se produce, para la evacuación de los trabajadores, “teniendo en cuenta la posible presencia de personas ajenas a la misma”.

El **artículo 21.2** refleja uno de los derechos más importantes de los trabajadores/as, **PARA DEFENDERSE POR SI MISMOS DE UN PELIGRO GRAVE PARA SU PROPIA VIDA**, el de **interrumpir la actividad y abandonar el lugar de trabajo** cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su salud.

Tras un estudio detallado de los Planes de Emergencia existentes en las Entidades Financieras, no se viene garantizando el libre ejercicio de dicho derecho, en el sentido de escapar del centro de trabajo ante un atraco, o si ello fuera imposible de resolver, o meterse en un lugar a salvo, esconderse de los extraños amenazantes, cuando les apuntan las armas de fuego, que han tenido libre acceso al mismo. Lo que ocurriría si intentasen salir a la calle, los atracadores interpretarían, con razón, que se va a avisar a las fuerzas de orden público, e intentarían impedirlo mediante el ejercicio de la violencia. Existe constancia de que ya han disparado sobre empleados que intentaban huir, en un estado de choque emocional. Debemos preveer antes que lamentar, estamos a tiempo.

A semeja a una situación de incendio en un piso alto, que si saltas por la ventana te matas, con llamas en la única escalera, sin salida de emergencia, la situación deviene una ratonera, situados/as entre la espada y la pared. La situación se agrava,

³⁰ Ver Anexo documental trece bis con las especificaciones alemanas.

laboralmente, por no haber puesto medidas de seguridad necesarias y previsibles, en el caso de no existir medios de extinción suficientes cuando se detecta, a tiempo de apagarlo, el incendio.

Con animo de aportación desinteresada, y de contraste con la situación real anteriormente descrita, traducidas por mi mismo del inglés, reproduzco a continuación, normas de actuación avaladas por Asociaciones de Seguridad Bancaria de USA, sobre como deberían de proceder los trabajadores/as, antes y después de la situación de atraco.

Los delincuentes ya están frente a los trabajadores/as y los amenazan, exigiendo la entrega de dinero

DEBE ACTUARSE ASI:

- Actúe con calma, en pocos segundos los atracadores se habrán ido (no les interesa que venga la policía y los pille dentro, irían a la cárcel)
- Siga exactamente las peticiones de los atracadores, sin ayudarlos, haga lo que le digan, pero no más.
- Déles exactamente la cantidad de dinero que le pidan, incluya los posibles billetes trampa o cebos, No les dé más dinero, esto les puede inducir a creer que usted les está intentando engañar
- Sea cortés, educado y atento con el atracador, intente recordar sus palabras, gestos y donde toca, es importante para poderse lo explicar a las fuerzas de seguridad del Estado
- Intente visualizar una buena imagen mental del atracador, es importante poderlo identificar después. Si hay más de un ladrón, concéntrese en el más cercano
- Utilice las técnicas de identificación y fisonomía en las que le ha formado la Entidad Bancaria para recordar los rasgos característicos que puedan definir a los asaltantes
- Si el ladrón, muestra un arma, esta siempre se presume real, no es simulada, no haga el valiente, no merece la pena.
- Conserve las posibles pruebas, como una nota, para poderse las hacer llegar a los cuerpos de seguridad del Estado
- Solo hay que activar los sistemas de aviso exterior, alarmas etcétera, cuando sea seguro hacerlo, no ponga en peligro su propia vida y las de las demás personas presentes en la oficina financiera.
- No salga detrás de los atracadores, espere en el centro de trabajo la llegada de las fuerzas de orden público, active el Plan de Emergencia sanitaria de inmediato.

NO DEBE ACTUARSE DE ESTA OTRA MANERA:

- No haga nada para evitar dar el dinero
- No discuta con los atracadores
- No llame la atención sobre sí mismo, compórtese normalmente, *pasará pronto*

- No ponga en duda que el arma es real
- **No haga movimientos bruscos**
- No retrase al atracador, *actúe para que el momento pase rápido*

Tras la marcha de todos los atracadores

Es conveniente no reanudar la actividad hasta que los médicos de vigilancia de la salud determinen la aptitud para volver a trabajar y la ausencia de daños. **Si se cometen errores derivados de la tensión sufrida** estos entran dentro de la voluntariedad de trabajar, y **pueden suponer**, en su caso, **sanciones laborales**.

Lo más oportuno es que trabajadores/as de soporte cuadren, establezcan la diferencia de arqueo producto del botín del atraco, y los trabajadores/as no se reincorporen al trabajo hasta que no se hayan estimado por expertos la ausencia de daños sufridos.

Deben de existir protocolos conocidos de cómo actuar en las relaciones con los medios de comunicación.

Deben de existir protocolos conocidos de cómo actuar en las relaciones con las fuerzas de orden público y las autoridades judiciales, siempre bajo el principio de leal y total colaboración con las mismas, aunque de tal circunstancia se puedan derivar sanciones para el empresario.

Los daños, físicos y psíquicos, derivados del atraco tienen la consideración de accidente de trabajo y deben de ser, desde esta perspectiva evaluados por el Servicio de Prevención, y por la Seguridad Social o su Entidad Colaboradora, generalmente una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Según respuesta de la Administración Pública, la declaración de Accidente, deberá cursarse según dispone la Orden TAS 2962/2002 de 19 de noviembre,

Tabla 4 numero 83 (Violencia, agresión, amenaza ejercido por personas ajenas a la empresa sobre las víctimas en el marco de sus funciones (atraco a banco, conductores de autobús)

DESVIACION, entendiéndose como tal la descripción del suceso anormal que ha interferido negativamente en el proceso normal de ejecución del trabajo y ha dado lugar a que se produzca u origine el accidente de trabajo.

Tabla 5 FORMA (contacto-modalidad de la lesión en la que explica el modo en que la víctima ha resultado lesionada (física o psíquicamente) por el agente material que ha provocado dicha lesión, los posibles puntos a incluir serían los siguientes:

45 Colisión con una persona

50 Contacto con agente material cortante, punzante, duro, sin especificar (bala)

- 51 Contacto con agente material cortante (cuchillo o similar)
- 52 Contacto con agente material punzante (clavado)
- 83 Golpes, patadas, cabezazos, estrangulamiento
- El punto 73, contiene los daños derivados de trauma psíquico

En la **Tabla 6**, parte del cuerpo lesionado, el daño psíquico debe quedar incluido en el punto 11, cabeza, cerebro.

- En la **Tabla 7**, en la que se describe la lesión,
- el daño físico puede incluirse en diferentes puntos,
 - el trauma psíquico hay dos posibles puntos,
 - 110 choque traumático
 - 111 daños psicológicos debidos a agresiones y amenazas

10.3.2. BREVE APUNTE ACERCA DEL ESTRÉS POSTRAUMÁTICO

Cuando se analizan los posibles daños psíquicos latentes de cada atraco en concreto deben de tenerse en cuenta los factores específicos siguientes (con simple carácter enunciativo que no limitativo):

- Existencia de muertos o heridos
- Existencia de sucesos traumáticos graves (violaciones, tiros al aire etcétera)
- Duraciones largas y prolongadas, esperas de retardos, situaciones de secuestro, toma de rehenes, etcétera. A veces la espera parece eterna para el que la sufre.
- Presencia o amenaza de personas sensibles, incluido el público presente, embarazadas, niños, personas mayores.

Debo recordar, ya que es importante, que cuando se analice el impacto sufrido por los trabajadores/as, habrá que tener en cuenta, cuantos atracos han sufrido cada uno de ellos y las características de los atracos anteriores y los posibles daños o secuelas derivados de los mismos, teniendo en cuenta la posible presencia entre los trabajadores/as expuestos, de mujeres embarazadas y personas especialmente sensibles a la violencia.

Según la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), ³¹ se afirma que la persona que ha padecido, sido testigo o se ha enfrentado a un acontecimiento o acontecimientos que implicaran amenazas o consecuencias reales para su vida o integridad física, para consigo misma u otras personas, y en cuya respuesta se hayan producido reacciones de miedo, desesperanza u horror, pueden generar un síndrome de estrés postraumático.

Sigue describiendo dicho Manual Médico que tras sufrir dicha experiencia, para poder considerar que se padece el síndrome, la persona debe revivirla de forma persistente, en una de las siguientes formas:

- recuerdos angustiosos del acontecimiento, recurrentes e intrusivos
- sueños angustiosos sobre el hecho
- actuar o sentir como si estuviera sucediendo de nuevo
- intensa angustia al ser expuesta al ser expuesta a sucesos parecidos al episodio traumático
- reactividad fisiológica al ser expuesta a elementos que simbolizan o rememoran alguna característica del acontecimiento

También debe experimentar una intensa aversión o evitación hacia los elementos asociados con el trauma y una disminución de responsabilidad, que debe de contener al menos tres de los siguientes síntomas:

- Esfuerzos por evitar pensamientos o sentimientos asociados con el trauma
- Esfuerzos por evitar actividades, personas o situaciones que activen recuerdos del trauma.
- Imposibilidad para recordar algún aspecto importante del trauma
- Marcado decremento de interés o participación en actividades significativas
- Sentimientos de desapego o alejamiento de otras personas
- Disminución de capacidad afectiva como, por ejemplo, tener sentimientos de amor
- Sensación de futuro incierto

En tercer lugar, deben reportarse sentimientos persistentes de aumento de activación, anteriormente no presentes, indicados al menos por dos de lo siguientes síntomas:

- dificultad para conciliar el sueño
- irritabilidad o accesos de ira
- dificultad para concentrarse
- hipervigilancia
- sobresaltos exagerados

Estos síntomas deben mantenerse al menos a lo largo de un mes, y las molestias deben causar distrés clínicamente significativo, o perturbar la actividad cotidiana.

³¹ Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales IV (DSM-IV) de 1995, 4 edición, revisada la actualización no he observado variaciones a esta fecha

El Síndrome de Estrés Postraumático puede manifestarse de manera aguda o crónica. La forma aguda se resuelve a partir de los tres meses, como mucho, desde su inicio. Si la sintomatología persiste más allá de los tres primeros meses, el diagnóstico pasa a ser de estrés crónico, si el inicio de la clínica ocurre más allá de los seis meses después del acontecimiento se habla de una reacción retardada: existen casos descritos en los que este inicio tiene lugar años tras el incidente.

El diagnóstico diferencial del estrés postraumático puede dificultarse debido a su asociación con sintomatología depresiva, ansiedad o abuso de sustancias, aparte de la posibilidad, ya mencionada, de una acción retardada.

10. 4. CUARTA MEDIDA, FORMACION EFICAZ Y SUFICIENTE

D.– La obligación de las Cajas de impartir a los trabajadores los oportunos cursos de formación frente al riesgo del atraco.

Debe impartirse formación previa generalizada sobre como afrontar la situación de atraco durante la duración del mismo.

Debe conocerse como actuar después del mismo para poder recibir la ayuda inmediata, general e individual, que se precise.

10.5. QUINTA MEDIDA, FIEL CUMPLIMIENTO DEL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES/AS Y SUS REPRESENTANTES

E.–El derecho de los Representantes Legales y Sindicales de los Trabajadores y los Delegados de Prevención a ser informados y consultados de todo lo anterior en relación con los atracos, en todos los casos de información y consulta previstos en la normativa vigente de prevención de riesgos laborales.

Sobre este tema, simplemente, hay que considerar que se pueden ejercer bien nuestros derechos, y si el empresario difiere de la interpretación de normas, hay que pedir ayuda, en primer lugar a la propia Organización, si fuere necesario, acudir a las autoridades de control y vigilancia, Inspección de Trabajo, Policía, Ministerio fiscal, Juzgados, según la posible gravedad de los riesgos y peligros para los trabajadores/as que se deriven en cada caso, y dentro de la prudencia y ponderación que caracterizan a las actuaciones de la organización Comisiones Obreras.

10.5.1. EFECTOS PERJUDICIALES PARA LA INTIMIDAD Y EL ENTORNO FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES/AS DERIVADOS DE LA SITUACION DE ATRACO QUE DEBERIAN SER CONTEMPLADOS

Protección de la Intimidad Personal, (Prevenir amenazas, posibles daños derivados de la identificación de domicilio particular y del robo de documentación personal, DNI, tarjetas, llaves, dinero, objetos de valor).

Protección de la Familia y Entorno privado (derivada de la anterior, cuando se producen secuestros en casa de directores para robar la oficina al inicio de la jornada).

11. CONCLUSIONES

Debo iniciar este apartado, recomendando una lectura de los datos de la Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo y la elevada percepción de los trabajadores/as sobre la posibilidad de recibir violencia en el trabajo.³²

A la situación anterior, hay que añadir las previsiones actuales de aumento de peligro que aporta el propio Ministerio del Interior³³.

No parece descartable, a la vista de los datos aportados, que si no se protege bien a los/as trabajadores/as, ahora responsabilidad final indiscutible del Ministerio de Trabajo, podemos tener que lamentar un aumento cualitativo y cuantitativo de los daños derivados de atracos financieros o incluso nuevas muertes.

Hay que reconocer también, que conseguir implantar una buena protección laboral de los trabajadores/as financieros frente al riesgo laboral de atraco, resultará una tarea bastante compleja.

11.1. PROPUESTAS DE AMBITO SECTORIAL

Una posible medida, con vistas a resolverla debidamente sería, la de constituir una Comisión Técnica Tripartita, con funciones de observatorio sobre la violencia de atracos bancarios, con presencia tanto de las organizaciones empresariales sectoriales más representativas, AEB, CECA, como de los sindicatos más representativos, UGT, CCOO, y de la Administración Central del Estado con competencias en este campo. Todo ello bajo **la tutela imprescindible del Ministerio de Trabajo, que vigilará el cumplimiento y sometimiento a la legalidad de los posibles acuerdos marco, a efectos de evitar conculcación de la legalidad vigente o lesión grave del interés de terceros.**

El desarrollo autonómico, cuestión que no deviene necesaria de contemplar en el país vecino de gestión altamente centralizada, si deberá ser tenida en cuenta en el presente caso, de acuerdo con las competencias delegadas que tenga cada Autonomía, según su propio Estatuto disponga.

³² Adjunto en el Anexo documental catorce

³³ Ver Anexo documental quince

Creo que es un buen modelo de mínimos a desarrollar después en el seno de cada Empresa, el que utilizan nuestros vecinos europeos, la República Francesa.

A título referencial, por ser más reciente, cito el Acuerdo del Estado Italiano de fecha 15-11-2006, que constituye el OSSIF, un Observatorio específico de este riesgo bancario.

Hay que aprovecharse también de la experiencia reflejada en su efectividad que supone la norma alemana técnico laboral específica existente, a la que remito.

Es deseable incorporar las informaciones derivadas de los atracos, comprobando la fiabilidad de las mismas, resolviendo las diferencias numéricas detectadas, de que dispone Interior, a la Agencia Europea de Condiciones de Trabajo.

Debería ofrecerse la incorporación de representantes del Ministerio del Interior a la Mesa Nacional de Condiciones de Trabajo.

Hay que armonizar el Reglamento de Seguridad Privada, conforme a los principios preventivos contenidos en la Ley de Prevención de riesgos Laborales, y, en la Directiva Europea 89/391/CEE, a cuya transposición a Derecho Interno obedece dicha Ley de Prevención, sobre todo en los artículos que deberían de ser considerados conflictivos, y consecuentemente derogados por su posible colisión con un el cumplimiento de los principios contenidos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, resolviendo los conflictos bajo el principio de norma más favorable a los trabajadores/as, tal y como dispone el Estatuto de los Trabajadores.

Deberá desarrollarse dicho acuerdo marco general en el seno de los Comités de Seguridad y Salud de las Empresas del Sector Financiero, adaptándolo a cada Empresa en concreto, ya que existen importantes diferencias en cuanto a medidas de seguridad instaladas.

11.2. PROPUESTAS EN EL AMBITO EMPRESA

Mientras se desarrollan estas posibles actuaciones, para evitar peligros latentes, en el seno de las Empresas afectadas debería:

- Debería efectuarse una declaración política empresarial de protección prioritaria de la vida e integridad de los trabajadores/as ante la violencia.

- Crearse una subcomisión en el seno de cada Comité de Seguridad y Salud afectado, en la que necesariamente deben de invitarse a participar, por sus conocimientos y experiencia los Directores de Seguridad, y deben participar necesariamente los responsables del Servicio de Prevención en Seguridad y Vigilancia de la salud, encargada de implantar procedimientos sobre:
 - **Planificar la ejecución de la evaluación complementaria ordenada por el Tribunal Supremo, según los condicionantes objeto de la explicación previa en el presente, antes de que se repitan desgracias personales irreparables previsibles.**
- Parece aconsejable investigar las causas de los atracos ocurridos en los últimos tres años, sobre los datos reales, vistas las diferencias estadísticas encontradas, para extraer consecuencias derivadas de un análisis técnico riguroso de los datos obtenidos.
- Mientras se ejecuta dicha planificación de la evaluación, parece aconsejable, **instalar medidas de mejora de seguridad personal**, en los centros de trabajo que lo precisen, por su evidente situación de exposición a peligro, o lo soliciten sus empleados, tales como:
 - **Vigilantes jurados armados que impidan el acceso libre de armas de fuego**
 - **Modificar los retardos actuales, reduciéndolos.**
 - **Cambios de puesto de trabajo, a personas especialmente sensibles a la violencia sufrida en atracos.**
 - **Especial consideración de las personas sensibles y de las mujeres embarazadas**
 - **Especial consideración de los centros de trabajo, en los que, en algún momento de la jornada se trabaja en solitario.**
- Hay que **comprobar el protocolo de actuación con las Empresas de Seguridad que trasladan metálico y comprobar que se permita un cumplimiento que eviten los robos al descuido**, que pueden ocasionar responsabilidades laborales y de orden público a los trabajadores, constituyendo para los trabajadores expuestos un factor de riesgo laboral de origen psicosocial, posiblemente sin identificar.

- Colaborar en el diseño por expertos de la formación anti-efectos del atraco a impartir, con evidencia de comprensión y de que los afectados/as van a saber actuar correctamente en el momento de peligro y después.
- Diseñar un modelo de Plan de Emergencia eficaz, fiel cumplidor de los derechos de los trabajadores/as afectados/as. Colaborar en una implantación eficaz del mismo.
- Deben pactarse, medidas eficaces para evitar los siguientes “daños colaterales”, cuando ocurran:
 - Seguro de asistencia médica, física y psíquica, para los casos de secuestros de familias de empleados en los domicilios personales, que no pueden ser atendidos por la Entidad Colaboradora de Seguridad social, Mutua de Accidentes, por no tener relación laboral. A los efectos oportunos, y evitación de interpretaciones posteriores al daño. Es conveniente concretar el tipo de atención cubierta por la póliza de seguro, de acuerdo con la interpretación del artículo 100 de la Ley de Seguro. Conozco casos de escoltas, afectados de secuelas psíquicas por atentados terroristas sufridos por personas a las que protegían, a los que se les ha negado la atención psicológica, por una interpretación, un poco cogida por los pelos de este artículo en el seguro de responsabilidad civil complementaria de que disponían, posibles autónomos en el momento de los hechos y daños derivados. Desde luego, mejor prever que curar, y valga, una vez más, la última, espero, como un criterio general.
 - Seguro de daños, para los que se produzcan en las situaciones anteriores, y excedan de los sanitarios.
 - Asunción, por parte de los empresarios de la defensa letrada en todas las comparencias, ante policía y tribunales, constando en las mismas el domicilio de la Empresa y caso el particular del trabajador/a. Los abogados deberán ser expertos en la materia penal.
- Medidas preventivas que garanticen al máximo la protección de los datos de identificación de nombre y domicilio privado de los empleados, tanto para evitar los daños colaterales ya mencionados, como las amenazas y robo de su documentación, y las represalias tanto personales, como en la familia y entorno del trabajador/a.

Y, todo lo que antecede, conforma mi leal criterio, que circunscribo a la información de que dispongo en este momento, contenido en este documento de 53 hojas, y el Anexo documental de 113 hojas, y que, someto gustoso, a cualquier otro mejor fundado en Derecho y/o Técnica.

Quiero agradecer el soporte técnico y la inagotable paciencia, ambos desinteresados, recibido de los Profesores Psicólogos, Inés Dalmau, y Ramón Ferrer UPC-UB.

Debo reconocer el apoyo y soporte recibido en COMFIA, tanto del Gabinete Jurídico Federal, gracias Miguel, como de Ana, Eduardo y Chema.

Es el momento oportuno para recordar un trabajo de equipo, el de todos los colaboradores del Gabinete Federal de Salud Laboral de COMFIA, y, muy especialmente, en la ausencia, a aquellos, que por diferentes causas, muerte, jubilación, dedicación a otras tareas dentro de la organización, ya no forman parte del mismo, ya que dicho prolongado esfuerzo conjunto ha sido determinante para obtener este resultado.

Y, concluyo, para la exclusiva utilidad del Sindicato Comisiones Obreras, y su uso en los ámbitos que estime oportuno, en defensa de los derechos de los trabajadores/as, y, observadas escrupulosamente todas las obligaciones derivadas del secreto y sigilo profesionales, suscribo el presente en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil ocho.

El Director del Gabinete

José Manuel Murcia Fernández

Secretario Federal de Salud Laboral

Abogado UB ICAB 24321

Certificado de Suf. Investigadora UB

En ejecución de Tesis Doctoral Derecho UB

Master en Ergonomía UPC

Técnico Superior en Prevención Riesgos Laborales GC

Seguridad, Higiene Industrial. Ergonomía yPsicosociología

Certif. Sup. Ciencias Sociales ICESB-URL

Auditor PRL UPC-INSHT